

ORD.:

ANT.:

Ordinario 06/13.191 de 24 de septiembre de 2024 del Subsecretario de Educación Superior.

MAT.:

Responde solicitud de pronunciamiento respecto del alcance del concepto de carrera o programa presencial en el marco del glosario de aranceles regulados

SANTIAGO,

DE:

**JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

A:

**VÍCTOR ORELLANA CALDERÓN
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Junto con saludarle, me dirijo a usted en respuesta a la presentación del antecedente, a través del cual se consultó sobre el alcance y precisión del concepto de carrera o programa presencial en el marco del glosario de términos utilizados en los aranceles regulados, contenido en la Resolución Exenta 1.481, modificada por la Resolución Exenta 3.819, ambas de 2024, de la Subsecretaría de Educación Superior. Lo anterior, teniendo como referencia el artículo 104 de la Ley 21.091 y el artículo 8 del Decreto 97 de 2013, del Ministerio de Educación, que reglamenta el programa de becas en educación superior.

De acuerdo con lo señalado por la Subsecretaría de Educación Superior, dentro de las instituciones de educación superior del subsistema técnico profesional existen programas de formación presencial donde “(...) *las actividades formativas son organizadas y realizadas, primordialmente, en espacios y tiempos determinados que consideran la presencia física y sincrónica de profesores, profesoras y estudiantes (...)*”, tal como se dispone en el glosario de aranceles regulados ya referido, admitiendo, por ende, esta definición que la interacción directa entre estudiantes y docentes en el mismo espacio físico sea predominante, mas no exclusiva, lo que da cabida a un componente virtual dentro de sus actividades correspondientes a clases teóricas y/o lectivas.

Fundamenta su argumentación en las entrevistas con el Consejo Asesor para la Educación Digital Profesional y un informe de consultoría de “Definición de criterios para la integración del componente online en la educación presencial para el subsistema técnico profesional de nivel superior en Chile”, de Fernando Gualda de la Cerda de 5 de julio de

2024. Asimismo, detalla los argumentos que permiten sostener la existencia de un componente virtual dentro de la formación presencial, referidos a la formación autónoma, el fomento al entorno tecnológico, el fomento a la internacionalización, la existencia de más oportunidades para los estudiantes, los beneficios para las mujeres en cuanto a la flexibilidad de asistencia presencial por estar asociadas a labores de cuidado, la mayor vinculación con el medio y la estandarización de criterios de calidad.

En virtud de tales antecedentes, considera que es plausible integrar hasta un 30% de componentes virtuales en los programas de educación superior de naturaleza presencial, bajo la premisa de que esta modalidad puede coexistir con altos estándares de calidad educativa.

Sobre el particular, es posible indica lo siguiente:

I. Sobre la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación Superior

La facultad de interpretativa del marco regulatorio que posee la Superintendencia se encuentra establecida en los artículos 20 y 26 de la Ley 21.091. Su objeto dice relación con las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar y que, asimismo, se aplican a las instituciones de educación superior. Esta facultad puede ejercerse cuando se requiere aclarar, precisar o dotar de contenido el sentido y alcance de una norma propia del campo de la educación superior.

Con todo, la facultad de interpretación no es ilimitada. Ella debe ser ejercida con ciertas limitaciones como, por ejemplo, el respeto irrestricto al principio de legalidad y los derechos constitucionales. A propósito del caso en concreto, una de las limitaciones del ejercicio de esta potestad dice relación con aquellos casos en que la propia ley ha decidido someter la regulación del asunto a una norma jurídica. Así, el artículo 104 de la Ley 21.091 determinó que la asignación de los recursos asociados al aporte institucional para la gratuidad, para los programas de pregrado semipresenciales, debe realizarse en base a criterios objetivos que deben encontrarse regulados en un reglamento. Por lo anterior, esta Superintendencia se pronunciará únicamente respecto de la posibilidad de determinar un componente de virtualidad en la modalidad presencial, haciendo presente que ella podría ser revisada en función del contenido del reglamento que se dicte en su oportunidad.

II. Algunas consideraciones sobre la determinación del componente de virtualidad en las actividades presenciales

Actualmente, el sistema de educación superior ha manifestado a través de diversos informes, documentos y orientaciones que la modalidad presencial puede contener componentes de virtualidad. A modo ejemplar, en el 2014 a propósito de la discusión del sistema de créditos académicos transferibles, se definió ambiente de aprendizaje como aquel

lugar presencial o virtual para desarrollar procesos y lograr resultados de aprendizaje¹. Luego, el Informe Ejecutivo del CUECH sobre modelos educativos precisó que, a propósito de la pandemia por COVID-19, los modelos educativos de las instituciones de educación superior debieron adaptarse rápidamente para cumplir con el mandato ministerial de mantener la docencia². Esta adaptación produjo diversos beneficios como, por ejemplo, contar con salas híbridas y múltiples plataformas que favorecen la ejecución de la modalidad virtual en condiciones óptimas. Por lo anterior, sostiene que el tránsito de emergencia a la virtualidad que produjo la pandemia exige de la institucionalidad de educación superior una redefinición de lo que se entiende por presencialidad en la virtualidad³.

Frente a este nuevo escenario, es posible reconocer que la modalidad presencial de los programas o carreras puede tener un componente de virtualidad. Por lo que la discusión hoy se radica en la delimitación de ese componente. Una primera aproximación se encuentra establecida la Resolución Exenta 1481, de 2024, de la Subsecretaría de Educación Superior. Al definir los programas o carreras presenciales, determinó que: “las actividades formativas son organizadas y realizadas, *primordialmente*, en espacios y tiempos determinados que consideran presencia física y sincrónica de profesores, profesoras y estudiantes”. Es decir, la modalidad presencial debe primar por sobre la modalidad virtual.

Ahora bien, para delimitar lo anterior es necesario recurrir a otros elementos adicionales. Al definir el grado de licenciado, el artículo 54 del DFL de 2009 del Ministerio de Educación establece que aquél se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda **todos los aspectos esenciales** de un área del conocimiento o de una disciplina determinada”. A su vez, el título profesional se otorga a quien haya aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren **una formación general y científica necesaria** para un adecuado desempeño profesional. Finalmente, el título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que le confiere la **capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo** al nivel profesional.

Estas definiciones tienen en su centro la existencia de contenidos esenciales y necesarios para el adecuado desempeño profesional o técnico. En ese contexto, es posible sostener que las actividades formativas que **primordialmente** deben realizarse bajo la modalidad presencial conforme a lo indicado en la Resolución 1481, de 2024, de la Subsecretaría de Educación Superior, son aquellas que hagan referencia a los aspectos esenciales de la formación que se ofrece. Es decir, las actividades troncales o de línea de un programa de estudios. Como

¹ *Manual para la implementación del sistema de créditos académicos transferibles*, SCT Chile, CRUCH 2014, página 110.

² *Informe Ejecutivo: Análisis comparado de los modelos educativos y/o pedagógicos en las universidades estatales*, CRUCH, 2022, página 69.

³ *Ídem*, página 70.

contrapartida, podrán impartirse virtualmente los cursos de formación general, cursos sello, cursos extraprogramáticos, cursos de idiomas, electivos genéricos o interdisciplinarios, cursos de especialización, entre otros, por no cumplir con el requisito anteriormente expuesto.

Esta distinción no es ajena en nuestro sistema de educación superior. En el 2015, la Resolución Exenta DJ 009-4, de la Comisión Nacional de Acreditación aprobó los criterios de evaluación para la acreditación de carreras profesionales, carreras profesionales con licencia y programas de licenciatura. En el criterio 4 “plan de estudios”, dispuso que aquél identifica las áreas de formación general, disciplinaria, profesional y complementaria que conducen al perfil de egreso. Si bien dicha resolución fue modificada por los nuevos criterios y estándares de acreditación, esta distinción permite reconocer la existencia de una formación esencial, esto es la disciplinaria y profesional, distinta de la formación general o complementaria, que podría tener un tratamiento distinto.

En consecuencia, esta diferencia entre cursos esenciales y los de formación complementaria y general permite que los primeros sean impartidos en espacios que consideren la presencia física y sincrónica de profesores, profesoras y estudiantes dada la relevancia que tienen en el programa de formación respectivo.

Un segundo elemento para determinar los cursos que deben realizarse presencialmente dice relación con su temporalidad. Se ha estimado que en los niveles iniciales de formación el estudiante requerirá más presencia del docente, para que luego vaya adquiriendo autonomía en la medida que avanza su proceso formativo⁴. Por lo anterior, esta Superintendencia estima recomendar la predominancia de la modalidad presencial en los primeros años de formación del estudiante, por cuanto aquél requerirá de una mayor interacción con el docente hasta que su socialización en la formación terciaria y la consiguiente adquisición de hábitos de estudio y trabajo en equipo permita que, paulatinamente, vaya adquiriendo mayores niveles de autonomía y autorregulación que deben existir para el adecuado funcionamiento de la actividades formativas no presenciales.

Los criterios anteriormente expuestos permiten sostener que, más allá de la determinación de un porcentaje que integre componentes de virtualidad en los programas de educación superior, es necesario que se asegure que las actividades formativas iniciales y de línea (disciplinaria y profesional) sean impartidas presencialmente. En consecuencia, un programa de estudios podrá alcanzar el 30% de virtualidad si se circunscribe a aquellos cursos que no se refieran a los contenidos troncales o esenciales de un determinado programa y no sean de aquellos que correspondan a la formación inicial de los estudiantes. Con todo, la determinación de un porcentaje mayor podría caer dentro del concepto de programas semipresenciales, cuestión que en definitiva debe resolverse en el reglamento al que alude el artículo 104 de la Ley 21.091.

⁴ Manual para la implementación del sistema de créditos académicos transferibles, SCT Chile, CRUCH 2014, página 11.

Finalmente, los criterios anteriormente expuestos requieren revisar el Sistema de Créditos Transferibles que rigen a una gran mayoría de las Universidades del CRUCH, en tanto la modalidad no presencial se encuentra regulada a propósito del trabajo autónomo del estudiante en la preparación de clases, redacción de trabajos recopilación de información entre otros⁵. Asimismo, se estima relevante sugerir que la dictación del reglamento respectivo ocurra a la brevedad posible, ante la necesidad de determinar los criterios de semipresencialidad y que pueden orientar de mejor manera el componente de virtualidad en los programas de estudio presenciales.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Distribución:

- Destinatario	1c
- Partes y Archivo	1c
- Fiscalía	1c
- Total	3c

⁵ *Ídem*, página 52.

